

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., mayo cinco (5) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia. 11001 3103 022 2021 00131 00ok

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que la presente demanda fue asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

a) Teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda, no concuerdan con las facturas allegadas, en razón a que fueron aportadas unas que no son objeto de cobro y se omitió la incorporación de otras, se requiere a la parte actora para que allegue las enumeradas 2712, 3042, 3043, 3045, 3046, 3047, 3048, 3089, 3099, 3341, 3710 y 3773 o adecúe las pretensiones en ese sentido (num. 4 art. 82 C. G. del P.)

b) Cumplido lo anterior, y en atención a que las facturas que se pretenden cobrar, corresponden a documentos electrónicos reglados por el Decreto 1349 de 2016, Decreto 1625 de 2016 y el Decreto 1154 de 2020, deberá cumplirse con las exigencias de las mentadas normatividades, debiéndose reparar, que para las expedidas con anterioridad al 20 de agosto de 2020, la acción cambiaria no se adelanta con base en la factura electrónica, sino con el título de cobro que expide el registro, el cual no es subsanado con la certificación que fuera allegada por el tercero encargado para dicha gestión, sino, con la certificación expedida por la DIAN, *“formato electrónico de generación XML¹”*.

¹ “Quiere ello decir que, en estrictez, la acción cambiaria no se ejerce con la factura electrónica en sí misma considerada, sino con el título de cobro que expide el registro. Que las cosas son de esta manera lo confirma el inciso 5º del artículo 2.2.2.53.13 del mencionado Decreto, en el que se precisa que, “ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título-valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho a acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título-valor electrónico”. Sala Civil H. Tribunal Superior de Bogotá M.P. Marco Antonio Alvarez Gómez, Exp. 024201900182 01

Respecto a las emitidas con posterioridad a la citada calenda, la exigibilidad del pago de la factura electrónica de venta como título valor, deviene del registro en las mismas ante la DIAN en la plataforma RADIAN. Es por ello, que el Artículo 2.2.2.53.14, *“señala que La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago. Parágrafo 1. Las facturas electrónicas de venta como título valor podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el **RADIAN**. Parágrafo 2. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en su calidad de administrador del RADIAN certificará a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad”* (num. 4, 6 y 8 art. 82 C. G. del P.)

c.) En tratándose de la aceptación tácita de las facturas, deberá allegarse el acuse de recibo de los títulos valores, en la forma prescrita por la normativa pertinente y con la trazabilidad respectiva en el registro correspondiente, a efecto de dar cumplimiento (num. 6 art. 82 C. G. del P., art. 774 C. Co.).

Se advierte al extremo demandante que en aplicación del artículo 11 del Decreto 806 de 2020 las solicitudes y actos procesales se surtirán mediante mensaje de datos y medios electrónicos, por lo que el escrito de subsanación y posteriores memoriales deberán ser remitidos al correo ccto22bta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


Jueza

DIANA CAROLINA ARIZA TAMAYO

Jueza

JUZGADO 22 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado No. 50 de mayo 6 de 2021 en la Secretaría a las 8.00 am

CLARA PAULINA CORTES GARCÍA
Secretaria